



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar

Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.

[j03fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ.

DEMANDADO: JHON JAIRO PADILLA CAMPO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00350-00.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la solicitud elevada por la señora DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ a través de su apoderada judicial, donde solicita:

1. Que se le dé la interpretación correcta de cómo debe hacerse el descuento de nómina por concepto de cuota de alimentos.
2. Que se oficie al TESORERO PAGADOR DEL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CITSE, y se le aclare que el descuento de la cuota de alimentos realizados al demandado JHON JAIRO PADILLA CAMPO, debe hacerse sobre el salario el cual comprende no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Preliminarmente se advierte, que al referirse la memorialista al auto de fecha Auto de fecha 23 de enero de 2023 y publicado mediante Estado N. 07 del 24 de enero de 2023, se le informa a la actora que al ir mas allá de lo solicitado el despacho se ocupó de revisar los audios para verificar que el acta de fecha 22-09-2022, se encontrara acorde a la literalidad e interpretación de la sentencia y así se hizo; también se le dio a conocer a la peticionaria, entendiéndose que era suficiente para deducir lo indicado en el artículo 285 C. G del P., y por ende no procede la modificación del acta de audiencia de fecha 22-09- 2022.

Sin embargo, el despacho les dará solución a las dos peticiones de manera conjunta toda vez que la segunda petición es accesoría a la primera.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00350-00.**

Bien, la memorialista hace alusión a la sentencia de fecha (22-09-2022), exactamente al numeral segundo de la parte resolutive que dice:

*“AUMENTAR la cuota de alimentos que viene suministrando el señor JHON JAIRO PADILLA CAMPO favor de sus hijos CAMILO ANDRÉS PADILLA OYOLA, SEBASTIÁN PADILLA OYOLA, y NICOLLE JISED PADILLA OYOLA en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$600.000) de su salario devengado como pensionado de la POLICÍA NACIONAL, dineros que serán consignados los primeros 5 días de cada mes a partir de octubre de 2022, en la cuenta de ahorro que posee la señora DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ, en el Banco Agrario de esta ciudad. Estos dineros aumentaran anualmente con el alza del IPC. Líbrese el oficio respectivo. “.*

Entonces, Es pertinente traer a colación el artículo 285 *ibídem*, que dice:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (lo resaltado fuera del texto).*

Antes que todo es oportuno recordar que la sentencia de fecha (22-09- 2022), se encuentra ejecutoriada, es decir, a este estrado judicial no le es permitido modificarla ni cambiarla, salvo las excepciones de ley con respeto al debido proceso. Tampoco es procedente la aclaración por los mismos motivos.

Ahora, encuentra el despacho que lo que busca la actora es una aclaración a la sentencia pues su argumento hace referencia a ella y se mueven alrededor del concepto jurídico de la palabra “**SALARIO**” y con base a ello pide al despacho “...**se le aclare que el descuento de la cuota de alimentos realizados al demandado JHON JAIRO PADILLA CAMPO, debe hacerse sobre el salario...**”, insistiendo este estrado judicial lo señalado en el artículo arriba mencionado que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00350-00.**

---

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior se colige que existen dos motivos para negar lo solicitado.

En primer lugar, la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la cuota de alimento se fijó en sumas de dineros, exactamente se incrementó en el valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), lo que no genera ninguna clase de confusión o dudas al mezclarlo con el concepto de “salario”, en cuyo caso la palabra “salario” no tiene relevancia en el derecho sustancial en favor de los beneficiarios pues no afecta en nada el derecho fundamental a los alimentos. Obsérvese que por mucha discusión que se genere alrededor la palabra “SALARIO”, la cuota de alimentos siempre será seiscientos mil pesos (\$600.000) incrementado en la forma que indica la sentencia, sin desconocer lo indicado en el artículo 129 del C. de la I. A., parte final, donde se acogió lo conciliado y dicho de viva voz por las partes, además, nada de dijo de extras, solo se habló de la mensualidad, como se insiste es conciliado por ellos y el despacho solo lo acoge, no es impuesto.

Y en segundo lugar, la sentencia se encuentra ejecutoriada, por tanto, la petición de aclaración es extemporánea, recuerde la memorialista que dicha solicitud debió formularla en audiencia oral y no lo hizo.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22-09- 2022 por no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y por extemporánea.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

#### R E S U E L V E

NIEGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22-09- 2022 elevada por la señora DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ a través de su apoderada judicial



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00350-00.**

---

por no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y por extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase,  
Martha.-

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a813657dff780f638d87132140ded090645c4310e263ea88fee5d4c43b9e**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**